



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-68/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** CUITLÁHUAC CASTILLO  
CAMARENA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

**Sentencia** mediante la cual se **desecha** de plano el escrito de demanda presentado por Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SM-RAP-8/2021**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	4
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración .....	5
4.2. Exposición de la cadena impugnativa .....	7
4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración .....	12

## SUP-REC-68/2021

4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración .....	12
5. RESOLUTIVO .....	14

### GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo INE/CG645/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve. Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización



## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Emisión del Acuerdo INE/CG183/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del INE dictó un acuerdo a través del cual dio a conocer los plazos legales para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve.

**1.2. Aprobación del Dictamen consolidado.** El tres de diciembre, la Comisión de Fiscalización aprobó los proyectos presentados por la UTF, en relación con el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como sus respectivas resoluciones.

**1.3. Emisión del Acuerdo impugnado.** El quince de diciembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el dictamen emitido por la UTF, a partir del cual le impuso al PRI diversas sanciones, incluyendo las relativas al informe anual de actividades ordinarias del ejercicio dos mil diecinueve en el estado de Aguascalientes.

**1.4. Interposición de un recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre, el partido recurrente presentó una impugnación en contra de las decisiones del INE identificadas en los puntos anteriores.

**1.5. Emisión de la sentencia SM-RAP-8/2021.** En su momento, la Sala Monterrey dictó una sentencia a través de la cual confirmó los acuerdos controvertidos.

## **SUP-REC-68/2021**

**1.6. Interposición de un recurso de reconsideración.** El tres de febrero del año en curso, el PRI interpuso –a través de un representante– el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Monterrey. El mismo día, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta<sup>1</sup>.

### **4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



escrito de demanda. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

#### **4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

## **SUP-REC-68/2021**

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>2</sup>;
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>3</sup>;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad<sup>4</sup>;
- v)* Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>5</sup>, o
- vi)* La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>3</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>7</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se resume la cadena impugnativa que concluye con la sentencia de Sala Monterrey y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

#### **4.2. Exposición de la cadena impugnativa**

– **Acuerdo impugnado ante la Sala Regional (INE/CG645/2020).** El quince de diciembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo mediante el cual determinó sancionar al PRI por diversas faltas en materia

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>7</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## SUP-REC-68/2021

de fiscalización, de entre las que se encontraban las siguientes en relación con el informe relativo al estado de Aguascalientes:

Número	Conclusión	Concepto
1	2-C2-AG	"El sujeto obligado registró ingresos por concepto de 3 aportaciones de militantes en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$29,966.00"
2	2-C4-AG	"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de "propaganda en la vía pública por un monto de \$193,341.84"
3	2-C9-AG	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "eventos informativos para simpatizantes y militantes, y erogaciones relacionadas a eventos" que carecen de objeto partidista por un importe de \$207,095.05"
4	2-C11-AG	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible" que carece de objeto partidista por un importe de \$25,000.00.
5	2-C18-AG	"El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$296,785.20"
6	2-C27-AG	"El sujeto obligado recibió en especie, de un ente impedido por la normativa, el uso de un bien inmueble por un total de \$694,931.55"

### – Agravios presentados ante la Sala Regional:

En el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación descrita, el PRI planteó los siguientes agravios: **a)** la omisión del Consejo General de allegarse de documentación necesaria para acreditar la omisión para comprobar las aportaciones de militantes en efectivo; **b)** la autoridad fue omisa en atender las manifestaciones relacionadas en el escrito de respuesta mediante el cual el PRI se deslindó de la omisión de reportar gastos de propaganda; **c)** el acuerdo del INE adolece de falta de fundamentación y motivación; **d)** se aplicó una norma retroactivamente en su perjuicio; **e)** que se le impuso una sanción sobre un hecho que quedó atendido y corregido, y **f)** que el pago de las sanciones impuestas procede realizarlos después de la conclusión del proceso electoral dos mil veintidos mil veintiuno.

### – Sentencia dictada en el expediente SM-RAP-8/2021:





La Sala Regional Monterrey resolvió lo siguiente:

**a) Le corresponde al sujeto obligado acreditar el origen del recurso y no a la autoridad fiscalizadora**

A juicio de la Sala Regional, no le asistió la razón al partido apelante toda vez que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia por parte de los partidos políticos no admite ningún tipo de flexibilización, pues se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de recursos. Si bien el partido exhibió un recibo interno de aportaciones de militantes en efectivo, este no contenía un número de cuenta de origen.

En consecuencia, resultó infundado el agravio pues, aun cuando el PRI aportó documentación con la que pretendió acreditar las aportaciones en efectivo, esta fue insuficiente al no poder corroborar la cuenta de origen o vincular con la persona que aparece en el recibo de la aportación.

**b) La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva al analizar la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública**

El PRI sostuvo que la autoridad fue omisa en atender las manifestaciones realizadas en su respuesta del treinta de octubre, violentando así el principio de exhaustividad, al no considerar que a la fecha en que se notificó la irregularidad ya no se encontraba la propaganda institucional, por lo que fue imposible realizar actos tendientes a deslindarse.

La Sala Regional consideró que la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, analizó la actividad y valoró el escrito de respuesta, concluyendo que era insuficiente y, por tanto, se mantenía la irregularidad señalada consistente en la omisión de reportar los gastos de propaganda

## **SUP-REC-68/2021**

institucional. Se advirtió que el PRI partió de una premisa incorrecta cuando señaló que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva pues no tomó en consideración la imposibilidad jurídica de deslindarse en el momento en el que fue requerido, tal y como lo expresó en su escrito de respuesta, pues esta observación derivó de una revisión a los informes del proceso electoral pasado que sigue sin ser atendida y reportada como sostuvo la responsable.

### **c) El PRI no acreditó el objeto partidista de erogaciones relacionadas a eventos y combustibles**

El partido recurrente señaló que existió una falta de fundamentación y motivación en cuanto a las conclusiones 2-C9-AG y 2-C11-AG, pues la autoridad no tomó en consideración las evidencias que aportó.

La Sala Regional consideró infundados los agravios del apelante, toda vez que no demostró que presentó la documentación necesaria para acreditar que el gasto de los eventos realizados y de combustible tuvo un objeto partidista.

Del análisis realizado por la UTF a las aclaraciones presentadas por el PRI determinó que, aun y cuando señaló que adjuntó la documentación correspondiente, omitió presentar las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto de los eventos realizados está relacionado con actividades ordinarias del partido por un monto de doscientos siete mil noventa y cinco pesos con cinco centavos (\$207,095.05) y veinticinco mil pesos (\$25,000.00). Por tal razón, no tuvo por atendidas las observaciones.

Por lo tanto, su agravio fue calificado como infundado, dado que el PRI no aportó la documentación que acreditara el objeto partidista del gasto.

### **d) El PRI recibió una aportación por un sujeto prohibido**



El partido apelante sostuvo que existió una aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio, porque el uso del bien inmueble tiene sustento en un contrato de fideicomiso que se celebró en mil novecientos noventa y seis y la Ley General de Partidos Políticos se publicó en dos mil catorce; además, agregó que la autoridad no consideró la documentación aportada, lo cual evidencia una falta de motivación y fundamentación en el acuerdo impugnado.

La Sala Regional consideró que el agravio es ineficaz toda vez que la responsable sí valoró sus respuestas relacionadas con la aportación de un sujeto prohibido, además de que no existió una aplicación retroactiva en su perjuicio, pues sin importar la fecha de celebración del contrato de fideicomiso, recibió una aportación por un sujeto prohibido (Banco Mexicano S. A.), y el orden que rige la actuación fiscal de los partidos políticos es el que se encuentra vigente en el año en que se hace la revisión.

**e) La conclusión 2-C18-AG no le causa perjuicio al PRI**

El partido apelante combatió la conclusión 2-C18-AG, ya que se pretende imponer una sanción sobre un hecho que quedó atendido y corregido, y que por ello se vulneran los principios de seguridad jurídica, certeza, exhaustividad, racionalidad y debido proceso. Sin embargo, el agravio fue analizado por la Sala Regional y calificado como inoperante, toda vez que el partido político no ha sido objeto de sanción respecto a esta observación. Además, en el Dictamen consolidado, la propia UTF estimó dicha observación como atendida.

**f) Solicitud de prórroga para cubrir la sanción**

El PRI solicitó que el cobro de la sanción sea después del proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, con el objetivo de garantizar la

## **SUP-REC-68/2021**

equidad en la contienda. La Sala Regional desestimó este planteamiento ya que los aspectos relacionados con la ejecución de sanciones son competencia del Consejo General del INE, por lo tanto, una petición de dicha naturaleza debe realizarse ante ese órgano y solo en caso de impugnación puede ser resuelto por el órgano jurisdiccional.

### **4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración**

El recurrente hace los siguientes planteamientos:

**a)** Falta de exhaustividad por parte de la Sala Monterrey, en virtud de que el recurrente señaló que viola el artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, fracción a), y párrafo cuarto de la Constitución general, pues a su consideración no se tenía conocimiento de los errores y omisiones en que incurrió el partido, sino hasta el momento en que la autoridad fiscalizadora le hizo de su conocimiento;

**b)** Falta de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala Monterrey no realizó un análisis sobre el efecto retroactivo que a su consideración se le está dando a la ley. El partido alegó que la autoridad no atendió a las particularidades del fideicomiso y a las leyes aplicables al mismo, y

**c)** La autoridad responsable en su actuación adolece de exhaustividad debido a que califica erogaciones como gastos sin objeto partidista, cuando el partido sí acreditó que formaban parte del gasto partidista al colmarse los requisitos señalados por el Reglamento de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El promovente precisó que no hubo una correcta valoración probatoria.

### **4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración**

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y



los planteamientos del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Tampoco se advierte que los planteamientos del recurrente estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional, pues el recurrente señala que la sentencia no fue exhaustiva, que fue indebidamente fundada y motivada, que hubo una incorrecta valoración probatoria y que le fue aplicada la ley de forma retroactiva en su perjuicio, aspectos que ordinariamente implican cuestiones de mera legalidad. En particular, en relación con la aplicación reotrativa de la ley, si bien hay una prohibición constitucional al respecto, esta cuestión implica revisar el ámbito de aplicación temporal de una disposición legal, lo que propiamente no se traduce en una cuestión de constitucionalidad.

Finalmente, el recurrente no señala razón alguna en la que estime procedente que su caso revista relevancia y trascendencia. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además

---

<sup>8</sup> Véase SUP-REC-114/2020.

## **SUP-REC-68/2021**

de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características<sup>9</sup>. Esta Sala Superior no advierte que estos supuestos se actualicen en el presente asunto.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Rubén Ignacio Moreira Valdez, en representación del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, Disponible en publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.